Auto No. AI- 112
Proceso: Verbal
Demandante: Yorfan Alexis Palacio Arias y otros
Demandados: Nueva Eps y Otros
Radicado: 05001 31 03 004 2020 00031 01.
Decisión: Confirma auto apelado.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, frente a la decisión adoptada el pasado 26 de enero del año en curso[1], por medio del cual Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín resolvió lo atinente al decreto de pruebas clamadas por los demandantes, de manera concreta, la negativa en torno a la incorporación del Dictamen Pericial y la prueba documental de la fotografía del señor Yorfan Alexis Palacio.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia previamente referenciada, el Juzgado en cita, prosiguiendo con las etapas inherentes al trámite jurisdiccional, se aprestó al decreto de las pruebas que harían parte del acervo de igual naturaleza dentro del presente proceso, auto en el cual el juzgado de origen negó los siguientes medios probatorios peticionados por la parte demandante, básicamente con apego en las argumentaciones que a continuación se sintetizan:

(i) **Dictamen Pericial:** incumplimiento de la providencia del 4 de octubre del 2021 en el cual se requirió al apoderado que "*expresara el cuestionario a rendir, el cual no fue presentado en el tiempo establecido por el juzgado, luego a juicio del despacho operó el principio de preclusión por consiguiente esta es la razón para negar la solicitud de dictamen pericial*"

[1] Si bien el expediente fue repartido el 2 de febrero del 2022, aquel no contenía la audiencia en la que se surtió el recurso de apelación, la cual fue remitida el 26 de mayo del año en curso.

2. Contra este proveído, y por ser contrario a sus intereses, fue interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante, arguyendo que "*si bien el juzgado dio un término de 5 días para la presentación de las preguntas, en el artículo 226 y siguientes del c.g.p, no observo que se me solicite el requisito que me pide el juzgado para que se me decrete esa prueba –el cuestionario tiene que presentarse dentro de los 5 días siguientes que el juez indique-, considero que es procedente toda vez que se solicitó dentro de la demanda como manda la norma y los requisitos de los 5 días, es algo que es del juzgado y que exagera el procedimentalismo que a la verdad pienso que traban el ánimo que es llegar a la verdad del asunto e investigar y también pues nos dejaría o esta decisión iría en contra de la igualdad de partes, de igual forma pues porque es una de las pruebas fundamentales para nosotros atacar las declaraciones y sustentar pues los hechos de la demanda toda vez que esta se necesita".* Aunado a lo anterior, solicitó también incorporar al expediente una fotografía del demandante, para que el juez la decrete como prueba documental "*toda vez que la declaración del demandante se basó también en esa foto".*

3. En efecto, y dando trámite a la petición del demandante, el juez señaló de cara a la prueba documental "*sobra resolver una segunda petición del señor apoderado de la parte demandante que se tenga como prueba una fotografía remitida al correo del juzgado" dos puntos para precisar "el auto que dictó la prueba fue objeto no más de aclaración o complementación y en virtud de ello se interpuso el recurso de apelación y en segundo lugar, pues se ha solicitado que se tenga en cuenta un documento que no fue presentado con la demanda y tampoco lo fue en el traslado de las excepciones para contradecir las excepciones propuestas, razón por la cual atendiendo a este fundamento el despacho niega la solicitud de tener como prueba documental la fotografía por ser extemporánea".*

3. Frente a lo anterior, el apoderado formuló recurso de apelación aduciendo que "*toda vez que la norma procesal expresa que se puede presentar documentos que tenga que ver con la declaración de las partes en la audiencia que se celebra"*

Atendiendo a los anteriores puntos, concedió el recurso de apelación, el que ahora corresponde desatar al Tribunal, con apego en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Del dictamen pericial: Iniciemos precisando que de la lectura del articulo 226 del Código General del Proceso, se desprende inconcusamente unos requisitos formales, taxativos y de obligatorio cumplimiento que deben cumplir las partes al momento de la solicitud de una prueba pericial, requisitos que van dirigidos a explicar los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, la calidad del profesional que lo rinde, idoneidad y experiencia en la materia objeto de análisis.

A su vez, el artículo 277 ibídem, establece la oportunidad para presentar el dictamen pericial, que en el caso del demandante se retrotrae al momento de presentar la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito. La contradicción del dictamen se realizará en virtud de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, esto es, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, petición que deberá elevar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que la ponga en conocimiento, a fin de que si el juez lo considera necesario citará al perito a la respectiva audiencia, caso en el cual la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá interrogarlo mediante la formulación de preguntas asertivas e insinuantes.

2. Caso en Concreto. Analizadas las consideraciones en referencia y examinados por la Sala los requisitos necesarios para el decreto de los medios probatorios en comento, resulta imperante determinar si efectivamente la petición del dictamen pericial para efectos de contradicción, así como la fotografía para que sea incluida como prueba

documental fueron solicitados dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma adjetiva, o en su defecto, razón le asistió al juez para denegar su decreto bajo el principio de la preclusión procesal.

Bien, atendiendo a la procedencia del Dictamen Pericial para efectos de contradicción de la experticia rendida por el Doctor Diego Fernando Luna Dussan, encuentra el Despacho que si bien la petición se presentó en los términos del artículo 229 del estatuto procesal, lo cierto es que el juez para acceder a dicha petición, requirió al apoderado para que en el término de cinco (05) días "*acompañara el cuestionario que el perito debía resolver en el caso de disponer la prueba en el momento procesal oportuno*", requerimiento que no resulta antojadizo, si se tiene en cuenta que los fines de realizar este nuevo dictamen pericial, era para contradecir el que fue acompañado por la parte demandada y no para efectos de surtirse una nueva experticia, lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P, en el que si bien establece que el juez es quien formule las preguntas que el experto deberá absolver, lo cierto es que, como en el caso en concreto, el dictamen que se pide decretar para controvertir el allegado por la parte demandante que logró amparo de pobreza -precisamente y quizás para no cubrir los costos del dictamen-, es por lo que no puede calificarse como de oficio, sino a petición de la parte demandante para contradecir el dictamen que aportó la parte demandada, pero por conllevar amparo de pobreza sí se le aplican algunas consecuencias del artículo 230 del CGP, por lo que como carga procesal le correspondía acreditar las preguntas que debía absolver el perito oficial a la parte interesada, con el fin de obtener su decreto, ya que el juez no podía motu proprio proponer el cuestionario y por eso le otorgó a la parte demandante un término judicial para ello, que el interesado no cumplió y por eso con muy buen tino el juez terminó por negar el decreto de dicha prueba, actuación que no resulta antojadiza sino acorde a las reglas procesales y por eso será confirmada la decisión en ese punto.

En ese orden de ideas, y como el apelante no acompañó dicho escrito dentro de la oportunidad prevista para ello, porque el requerimiento fue realizado el día 4 de octubre del 2021 y el escrito fue acompañado el 27 de octubre, sin duda alguna resulta diamantina su extemporaneidad y, en consecuencia, se compartan los argumentos que expuso el juez para denegar su práctica, en tanto la oportunidad otorgada para su incorporación, había fenecido.

De otro lado, en atención a la incorporación de la prueba documental -fotografía- a igual conclusión se llega, pues según se observa en el expediente, el traslado de las excepciones de meritó se surtió los días del 7 al 13 de octubre y la prueba fue aportada por el demandante el 22 de enero, interregno que también consolida la preclusión de la oportunidad prevista en el artículo 370 del C.G.P "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".*

Bajo esta perspectiva, emerge palmaria la confirmación del auto objeto de apelación, ante la extemporaneidad de la petición de los medios probatorios que solicitó el demandante, quien pese habérsele otorgado las oportunidades procesales para su acompañamiento, no las aprovechó y, por el contrario, pretendió valerse de argumentos formalistas para desnaturalizar las ritualidades propias de las etapas probatorias, como en este caso ocurrió, en la etapa de solicitud de pruebas, al dejar fenecer los términos para cumplir con las cargas impuestas, y en consecuencia desconociendo lo previsto en el artículo 117 del C.G.P

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín***, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que por vía de apelación se revisa proferido el día veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ello, de conformidad con las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO